



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/11/2021.

ACTOR: FLAVINO ROJAS HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA PEÑOLES, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/11/2021**, promovido por **Flavino Rojas Hernández**, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano indígena mixteco, quien reclama del presidente municipal e integrantes del honorable ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES. De autos se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electiva. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la cabecera de Santa María Peñoles y las comunidades de Cerro Pelón y Cerro de Águila, llevaron a cabo asamblea por la que designaron a su representante.

2. Solicitud de nombramiento. Refiere el actor que en diversas fechas ha solicitado al presidente municipal le expida su nombramiento como representante de dichas comunidades.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

3. Demanda. El dos de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante esta autoridad demanda de juicio.

4. Formación de juicio. En la citada fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave **JDCI/11/2021** y fue turnado a la ponencia del otrora Magistrado Heriberto Jiménez Vásquez, para su debida sustanciación.

5. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil



veintiuno, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia y ordenó requerir el trámite de publicidad.

6. Admisión. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el juicio y al no haber pruebas que requerir, se declaró cerrada la instrucción.

7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintiocho de mayo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 98, 99, 101, sección 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano quien dice tener la representación de diversas comunidades ante el ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca y que, al no reconocerle dicho carácter, con ello se vulnera su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

III. Requisitos de procedencia.

Al no haber hecho valer la responsable alguna causal de improcedencia y al no advertir este Tribunal la actualización de alguna de manera oficiosa, se considera que el juicio ciudadano indígena reúne los requisitos de procedencia, con fundamento en los artículos 7, numeral 2; 8, 9 numeral 1 y 98 y 99, de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Requisitos formales. El medio de impugnación: **1)** Se presentó por escrito; **2)** Constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora; **3)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** Se identifican los actos que presuntamente le causan afectación; **5)** Señala a la autoridad responsable; y **6)** Se expresan agravios.

b) Oportunidad. En el caso, se controvierte la omisión de la autoridad responsable para reconocer su derecho de autonomía y autodeterminación, así como, otorgarle su nombramiento como representante de la cabecera municipal y de las comunidades Cerro Pelón y Cerro Águila, perteneciente al municipio en cuestión. Por tanto, al tratarse de omisiones, se entiende que estas son de tracto sucesivo, y es evidente que el plazo se actualiza de momento a momento hasta en tanto la autoridad realice los actos que se le reclaman.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito, en razón que la parte actora promueve con el carácter de representante de la cabecera municipal, Cerro Pelón y Cerro Águila, todas de Santa María Peñoles, Oaxaca; planteando una posible afectación a su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlo como legitimado y superado el requisito de interés jurídico.

No pasa por inadvertido que la responsable refiere que el nombramiento del actor solo fue para un año, lo cierto es que, del acta de asamblea, se advierte que esta refiere que el nombramiento será por un año o por el tiempo que la asamblea determine en su momento de valoración. De ahí que, se encuentre legitimado para promover, puesto que, si no ostentará dicho cargo, la autoridad responsable hubiere comunicado que ya fue nombrada otra persona y, en su caso como está representada la cabecera,

Aunado a ello, también resulta pertinente destacar que, en todo caso, la representación con la que se ostenta el actor será materia de análisis

en el fondo del asunto, dada la naturaleza del mismo, por lo que se estima que el requisito se encuentra colmado.

d) Definitividad. Se cumple con este requisito, puesto que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

IV. Agravios, actos reclamado y Pretensión.

En principio, es preciso hacer notar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL².”**

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, de la citada Sala de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de

² visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124,

³ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123.



apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁴.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, del análisis integral el escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama en esencia lo siguiente:

- a). La vulneración al derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de la cabecera municipal y de las comunidades de Cerro Pelón y Cerro de Águila. Lo que implica la omisión de expedirle el nombramiento como representante de la comunidad.
- b). Así también, reclama la vulneración al pago de las dietas a partir de que asumió el cargo.

V. Cuestión previa⁵

Nominación: Santa María Peñoles

Originalmente se llamó Ixcuintepc, que significa: "Cerro de perros" proviene de los vocablos Ixcuintl: "perro" y Tepetl, "cerro".

Durante la conquista adquirió el nombre actual, los españoles lo denominaron así debido a que en la cumbre de unos Peñoles que

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411,

⁵ La información contenida en este apartado puede ser consultada en la página de internet <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20426a.html>



existían cerca del lugar, opusieron resistencia guerreros mexicas y mixtecos.

Reseña Histórica

Se ignora la fecha de fundación de este pueblo. En el año de 1853 sufrió mucho su censo a consecuencia del *cólera morbus* que diezmo sus habitantes.

Localización

Se localiza en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales, pertenece al distrito de Etlá. Se ubica en las coordenadas 97°00' longitud oeste, 17°05' latitud norte ya una altura de 1,980 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con el municipio de Santiago Tenango; al sur con San Antonio Huitepec, San Miguel Peras, Santiago Tlazoyaltepec y San Pablo Cuatro Venados; al oriente con San Pedro Ixtlahuaca, San Felipe Tejalapam, Santo Tomás Mazaltepec y San Andrés Zautla; al poniente con San Miguel Piedras, Yutanduchi de Guerrero, San Juan Tamazola y Santo Domingo Nuxaá.

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 41 kilómetros.

Gobierno

Principales Localidades

La cabecera municipal es Santa María Peñoles, las localidades de mayor importancia son San Mateo Tepantepec, San Pedro Cholula, Santa Catarina Estetla, Contreras y el Duraznal, su actividad preponderante es la agricultura.

Caracterización de Ayuntamiento Palacio municipal

Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal

Presidente Municipal

Síndico

1 Regidor de Hacienda

1 Regidor de Educación

1 Regidor de Obras Públicas

1 Regidor de Panteón

Autoridades Auxiliares

Agencias Municipales de San Mateo Tepantepec, San Pedro Cholula, Santa Catarina Estetla, Contreras, Duraznal y las agencias de Policía de Cañada de Hielo, Los Sabinos, El Recibimiento, el Río de Manzanita, Laché, Buenavista y el Manzanito. Al igual que las autoridades municipales, la elección de las autoridades auxiliares se hace a través del sistema de Usos y Costumbres.

El número de autoridades auxiliares es de dos o tres dependiendo las necesidades de la población. Las funciones que realizan los agentes auxiliares son las de representar a su población ante el ayuntamiento; así mismo, representar y gestionar ante el ayuntamiento las necesidades de su población.

Regionalización Política

El municipio pertenece al sexto distrito electoral federal con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco y al segundo distrito electoral local con cabecera en Villa de Etlá.

Reglamentación Municipal

Ley Orgánica del Estado, Bando de Policía y Buen Gobierno.



VI. Estudio de fondo.

A) Marco Normativo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se necesita (entre otros elementos) valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Asimismo, ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Esa línea argumentativa es acorde con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra reconocida en el artículo 2, de la citada Constitución, en el que se dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Mientras que las comunidades de los pueblos indígenas, son aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Cuyo reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las



garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

La normativa internacional no ha sido ajena al reconocimiento del derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de

ese derecho decretan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

Por su parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.⁶

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período

⁶ Criterio contenido en la tesis jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".



correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público.**⁷

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que resultó electo y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

B) Análisis del caso en concreto.

Por lo que respecta al motivo de disenso plasmado en el **inciso a)** de la síntesis de agravios, **este deviene infundado**, ello, porque en atención al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la normativa en el ámbito de su competencia le faculta.

En términos de lo establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal y 16, de la Constitución Local, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades para elegir a sus autoridades, en atención a sus formas propias de elección.

De ahí que, el Estado de Oaxaca, otorga a las comunidades indígenas, el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante, estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y a la Constitución Federal.

En el caso, se advierte que atención a la división territorial, que reconoce el artículo 15 la Ley Orgánica Municipal para el Estado, los

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

a) NUCLEO RURAL: Al centro de población que cuente por lo menos con quinientos habitantes:

b) CONGREGACION: Al centro de población que cuenten por lo menos con cinco mil habitantes;

c) RANCHERIA: Al centro de población que tenga censo no menor de diez mil habitantes, edificios para las autoridades del lugar, panteón y escuelas de enseñanza primaria;

d) PUEBLO: Al centro de población que tenga, censo no menor de quince mil habitantes, los servicios públicos más indispensables, edificios para las autoridades del lugar cárcel, panteón y escuelas de enseñanza primaria y media básica;

e) VILLA: Al centro de población que tenga, censo no menor de dieciocho mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos y de policía, calles pavimentadas o de material similar, edificios adecuados para los servicios municipales, hospital, mercado, cárcel y panteón, escuelas de enseñanza primaria, media básica y media superior; y

f) CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.



Por su parte, el artículo 16, de la citada ley, refiere que se denominará cabecera municipal al centro de población donde reside el Gobierno Municipal.

Solamente con **aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la autorización del Congreso del Estado podrá cambiarse la cabecera a otro lugar**, siempre y cuando esté comprendido dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate. El cambio que se solicite se autorizará siempre que no cause problemas de inestabilidad social o ingobernabilidad.

Por su parte, el artículo 17, establece que son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y

II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

En ese sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local, es un hecho no controvertido que, en atención a la modificación a su sistema normativo, en el que se integró la participación de las Agencias para la renovación de sus autoridades edilicias, es que la sede del Ayuntamiento se instaló en una de las Agencias, por tanto, al no tener la cabecera ya la sede del órgano edilicio, es que se vieron en la necesidad de nombrar a un representante.

Por su parte, el congreso del Estado informó mediante oficio de fecha veintitrés de abril, que no encontró categoría administrativa de las comunidades de Cerro Pelón y Cerro Águila, en el municipio de Santa María Peñoles. Adjuntando copia simple del decreto 1658 bis, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, pues aun cuando fue exhibida en copia simple⁸, se trata de un documento público expedido por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones y su contenido genera convicción en este Tribunal, máxime que la misma no se encuentra desvirtuada con alguna manifestación o prueba en contrario.

Ahora bien, del análisis de tal documental, no se advierte que dichas comunidades aparezcan dentro de alguna categoría administrativa de las que refiere la normativa municipal, es decir, no existe certeza que esas supuestas comunidades de existir, pertenezcan con categoría administrativa. De ahí que, se considere que dentro de las facultades que tiene el ayuntamiento, no se encuentra el de reconocerle el derecho de autonomía y auto determinación de las comunidades de Cerro Águila y Cerro Pelón, como una categoría administrativa, puesto que tal facultad la tiene el Congreso del Estado en atención a la normativa municipal vigente en el Estado.

Considerar procedente la pretensión de la parte actora, sería tanto como aceptar que el ayuntamiento de Santa María Peñoles, realice actos que no se encuentren dentro de sus atribuciones (reconocerles la categoría de comunidad en cualquiera de las categorías administrativas consagradas en la Ley), transgrediendo con ello, el principio de legalidad.

Pues tal como se expuso con antelación, el marco constitucional y legal aplicable, solo otorga dicha facultad al Congreso del Estado, y no al Ayuntamiento ni a este órgano jurisdiccional.

No es óbice a lo anterior, que dentro del citado decreto, aparezca la comunidad denominada Cerro de Águila Tepantepec, pues dado el contexto descrito por el propio actor, no es dable afirmar que esta

⁸ En atención al contenido de la Jurisprudencia 11/2003, COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.



comunidad es la misma a la que se refiere este en su demanda, ya que el accionante refiere que la comunidad denominada “Cerro Águila”, pertenece a la cabecera municipal, mientras que la comunidad “Cerro de Águila Tepantepec”, como se advierte de dicho decreto, tiene la categoría administrativa de Agencia de Policía, por ende, es dable concluir que son comunidades distintas, sin que de autos pueda inferirse que se trata de la misma, pues como se mencionó, ambas tienen nombres distintos y, en su caso, denominaciones políticas y categorías administrativas distintas.

Ahora bien, por lo que respecta al reconocimiento que el actor pretende como representante de la comunidad de la cabecera municipal de Santa María Peñoles, se precisa que, la competencia específica relacionada con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, para calificar o determinar la validez de una elección de representantes de una cabecera municipal, corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca⁹.

Facultad que se desprende al realizar una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el impetrante, no existe tal negativa del Presidente y de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles para reconocerlo y expedirle el nombramiento, pues como se expuso, esa facultad le concierne estrictamente al Instituto

⁹ Como así se advierte de los acuerdos emitidos IEEPCO-CG-SNI-14/2019, IEEPCO-CG-SNI-74/2020 <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI142019.pdf>, <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCSNI742020.pdf>

Electoral Local y no a las responsables y, al igual que en el caso anterior, de hacerlo, se transgrediría el principio de legalidad.

De ahí lo infundado del agravio hecho valer.

Ahora bien, en cuanto al motivo de disenso plasmado en **el punto b)** de la síntesis de agravios, en el sentido de que existe una negativa de las responsables de pagarle sus dietas al actor, este deviene **infundado**.

Ello es así, ya que, de las constancias de autos, en especial de los presupuestos de egresos de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, documentales públicas¹⁰ por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades, y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y valor probatorio pleno, se le concede valor probatorio pleno, no se advierte que se encuentre presupuestado, pago de dieta a favor de quien dice tener la representación de la cabecera municipal.

Máxime que dichos presupuestos resultan ser los documentos idóneos para acreditar que se cuenta con el derecho a recibir dietas, pues en términos de lo que establece el artículo 127 de la Constitución Federal, toda remuneración de un servidor público por el desempeño de su cargo, deberá ser contemplada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

De ahí que, si dicha remuneración a la que dice tener derecho el actor, no se encuentra contemplada en el presupuesto de egresos del municipio de Santa María Peñoles, no es dable ordenar su pago.

Aunado a ello, debe precisarse que el actor tampoco justifica por qué la responsable le tenga que pagar la cantidad que refiere en su escrito de demanda, de ahí que, se traten de afirmaciones que no se encuentran robustecidas con medio de prueba, incumplimiento con la

¹⁰ De conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.



carga de la prueba que le impone en artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Pues aun cuando el actor es considerado ciudadano indígena y se le pueda suplir la deficiencia en la queja, ello, no lo exime de cumplir con las cargas probatorias. Ello, en atención al contenido de la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

De ahí que, correspondía al actor acreditar sus afirmaciones, por tanto, al no acreditar que los integrantes del ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, vulneren los derechos político electorales del actor, su agravio deviene infundado.

VII. Notificación.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora en términos de dispuesto en los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y por oficio a las autoridades responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el actor.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹², que autoriza y da fe.

¹² Nombramiento aprobado por el Pleno mediante acuerdo general 02/2021, del índice de este tribunal.